



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	RUTH ARGENIS RAMOS DÍAZ
EJECUTADO	IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2021 - 0489

Madrid, Cundinamarca, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderada judicial promueve la parte ejecutante RUTH ARGENIS RAMOS DÍAZ contra la parte ejecutada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta N° 076-III-18 Historia N° 342-III-18, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde enero de 2020 y las que se sigan causando, reclamando su solución junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado treinta (30) de abril, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, el pasado 1 de junio, quien replicó la acción mediante las excepciones de pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento, fundadas en la solución oportuna de las obligaciones, la existencia de obligaciones alimentarias frente a los progenitores aportando variados documentos cuya idoneidad se determinara para respaldar la oposición.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, se abstuvo de pronunciamiento frente a las excepciones. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el

desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concurra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el

derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento, sustentadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley 640 de 2001, tienen previsto su cobro ejecutivo. La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 076-III-18 Historia N° 342-III-18, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa suscrita por IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso de alimentos como el regulado por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, ratificando la competencia de los comisarios para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de residencia de los hijos, habilitándolos para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según el acta N° 076-III-18 Historia N° 342-III-18, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa aportada como base del recaudo, la parte ejecutada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso que le impusieron mediante acta de junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario. La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene.

Conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia

solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad. La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Reclama el ejecutado IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, la excepción de pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento como la causa de la oposición contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre. De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las

pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste. En cuanto al reclamado pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado treinta (30) de abril por un monto de capital de \$1'416.484, que corresponden a los incrementos por reajustes de las cuotas alimentarias generadas desde enero de 2020, que incrementadas con las generadas durante la vigencia de la presente ejecución incrementadas con el porcentaje de gastos de estudio, ascienden a cuatro millones cuatrocientos treinta y tres mil treinta y siete pesos con sesenta y ocho centavos moneda legal colombiana (\$4'433.037,68 M/Cte.), que debieron cancelarse en forma previa al inicio del proceso, en el que además se causan unas cuotas que son incrementadas anualmente por el reajuste acordado y debe considerarse que ante la eventual mora igualmente se pactó el reconocimiento de intereses de legales de mora. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, debe precisarse que omitió cuestionar los términos del mandamiento, quien bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que, de acuerdo al numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, procede la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento, se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó los comprobantes por la suma de \$1'111.000,00 que necesariamente son inferiores a la suma ejecutada, en por lo menos \$3.955.771,00, que sin intereses permanecen insolutos frente a la obligación exigida, preciándose además que los comprobantes allegados son discontinuos y por sumas inferiores a las cuotas causadas, incumpliendo así las exigencias referidas con la idoneidad del pago reclamado, que en manera alguna autoriza al ejecutado a solucionar la obligación con desconocimiento de los términos pactados.

De otra parte, conviene precisar que, exigiéndose el pago de una suma mensual de dinero, en manera alguna cuenta la parte ejecutada con autonomía para variar el concepto de la obligación y pretender que, mediante la entrega de 10 sumas de dinero durante el presente año, se salden los 21 meses que se causaron como cuotas alimentarias, por valores ostensiblemente inferiores salden los la obligaciones reclamadas. En las condiciones expuestas, ninguno de los documentos aportados con la réplica reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto, admitiendo y confesando la parte ejecutada que incumplió su obligación de cancelarla en el término

acordado, en dinero y por el monto reajustado que reclama la parte ejecutante.

Por pactarse la entrega en dinero dentro de los cinco primeros días de cada mes, tampoco puede configurarse el pago reclamado porque exigiéndose la entrega de una suma concreta, no pueden descontarse las sumas reconocidas por otros conceptos, como vestuario, calzado, libros útiles, matrículas y pensiones y por ello carecen de valor probatorio para enervar la obligación, pues sobre las sumas ejecutadas no puede realizar una compensación unilateral para que tengan efecto liberatorio los valores consignados o entregados a la parte ejecutante. Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, debe establecerse el monto de la obligación, porque desde el acta junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), existe la obligación de reajustar anualmente la cuota que determina su actualización, que debe determinarse para establecer no solo la idoneidad de las consignaciones reclamadas sino su pertinencia para atender el monto vigente de la cuota alimentaria, para cuyo efecto debe considerarse que para el 2020 la cuota ascendía a una suma \$ 179.779,00, y para el presente año, a la fecha, la cuota exigible mensualmente corresponde a una suma de \$186.068,00, a partir de los cuales debe liquidarse no solo la obligación, sino sus intereses de mora en cuanto a la omisión de la oportuna solución.

Definido el monto actual de la cuota alimentaria, que corresponde a la suma mensual de \$186.068,00, se liquidará la obligación a cargo de la parte ejecutada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ y precisado ya que ningún pago acreditó con anterioridad a la presentación de la demanda, el pasado 9 de abril, debe considerarse que tampoco acreditó el pago de los reajustes anuales que se acordaron sobre las 21 mensualidades exigidas y adeudadas que a la fecha reportan un monto insoluto que asciende a \$5'276.068,00, mas \$267.969,68 por concepto de intereses legales moratorios que decrecen a consecuencia del \$1'111.000,00 abonado a la obligación para reportar un monto total insoluto equivalente a \$4'433.037,68, ostensiblemente superiores al monto reportado y reclamado por la parte ejecutada en forma extemporánea ejecutada cuyo proceder en manera alguna posibilitan la declaración del pago propuesto, que solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes y posiciones modificatorias del acto conciliatorio que ni siquiera reclamó, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento que de acreditarse en la fase liquidatoria se imputaran en primer término los intereses generados por las cuotas en mora y los reajustes que necesariamente se causaron a consecuencia de la omisión en su reconocimiento, arrojando estos ítems

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) ^{Elevada a la (1/12)-1} x 12].				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 10.176,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	

05/01/2020	05/01/2020	1	0,49	\$ 1,66
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 10.176,00
			Subtotal	\$ 20.353,66
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 20.352,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/01/2020				
01/02/2020	05/02/2020	5	0,49	\$ 16,62
			Total Intereses de Mora	\$ 104,71
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
			Subtotal	\$ 294.732,71
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 294.628,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/02/2020	29/02/2020	24	0,49	\$ 1.154,94
01/03/2020	05/03/2020	5	0,49	\$ 240,61
			Total Intereses de Mora	\$ 1.500,26
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
			Subtotal	\$ 570.404,26
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 568.904,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/03/2020	31/03/2020	26	0,49	\$ 2.415,95
01/04/2020	05/04/2020	5	0,49	\$ 464,60
			Total Intereses de Mora	\$ 4.380,81
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 843.180,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/04/2020	30/04/2020	25	0,49	\$ 3.442,98
01/05/2020	05/05/2020	5	0,49	\$ 688,60
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
			Subtotal	\$ 1.125.968,39
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.117.456,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/05/2020				
01/06/2020	05/06/2020	5	0,49	\$ 912,59
			Total Intereses de Mora	\$ 14.170,44
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
			Subtotal	\$ 1.405.902,44
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.391.732,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/06/2020	30/06/2020	25	0,49	\$ 5.682,91
01/07/2020	05/07/2020	5	0,49	\$ 1.136,58
			Total Intereses de Mora	\$ 20.989,93
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
			Subtotal	\$ 1.686.997,93
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.666.008,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/07/2020	31/07/2020	26	0,49	\$ 7.074,98
01/08/2020	05/08/2020	5	0,49	\$ 1.360,57
			Total Intereses de Mora	\$ 29.425,48
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.940.284,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/08/2020	31/08/2020	26	0,49	\$ 8.239,74
01/09/2020	05/09/2020	5	0,49	\$ 1.584,57
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00

			Subtotal	\$ 2.253.809,79
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.214.560,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/09/2020				
01/10/2020	05/10/2020	5	0,49	\$ 1.808,56
			Total Intereses de Mora	\$ 50.101,14
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
			Subtotal	\$ 2.538.937,14
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.488.836,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/10/2020	31/10/2020	26	0,49	\$ 10.569,26
01/11/2020	05/11/2020	5	0,49	\$ 2.032,55
			Total Intereses de Mora	\$ 62.702,95
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
			Subtotal	\$ 2.825.814,95
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.763.112,00
Desde				
06/11/2020	30/11/2020	25	0,49	\$ 11.282,71
01/12/2020	05/12/2020	5	0,49	\$ 2.256,54
			Total Intereses de Mora	\$ 76.242,20
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 274.276,00
			Subtotal	\$ 3.113.630,20
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.037.388,00
Desde				
06/12/2020	31/12/2020	26	0,49	\$ 12.898,77
01/01/2021	05/01/2021	5	0,49	\$ 2.480,53
			Total Intereses de Mora	\$ 91.621,50
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 280.568,00
			Subtotal	\$ 3.409.577,50
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/01/2021	11/01/2021	6	0,49	\$ 3.251,60
			Total Intereses de Mora	\$ 94.873,10
			Subtotal	\$ 3.412.829,10
			(-) Abono realizado 11/01/2021	\$ 90.000,00
			Abono a Intereses de Mora	\$ 90.000,00
			Abono a Capital	\$ 0,00
			Subtotal Obligación	\$ 3.322.829,10
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.317.956,00
Desde				
12/01/2021	11/01/2021	0	0,49	\$ 0,00
			Total Intereses de Mora	\$ 4.873,10
			Subtotal	\$ 3.322.829,10
			(-) Abono realizado 11/01/2021	\$ 90.000,00
			Abono a Intereses de Mora	\$ 4.873,10
			Abono a Capital	\$ 85.126,90
			Subtotal Obligación	\$ 3.232.829,10
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.232.829,10
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
12/01/2021	20/01/2021	9	0,49	\$ 4.752,26
			Total Intereses de Mora	\$ 4.752,26
			Subtotal	\$ 3.237.581,36
			(-) Abono realizado 20/01/2021	\$ 93.000,00
			Abono a Intereses de Mora	\$ 4.752,26
			Abono a Capital	\$ 88.247,74

			Subtotal Obligación	\$	3.144.581,36
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	3.144.581,36
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/01/2021	31/01/2021	11	0,49	\$	5.649,76
01/02/2021	05/02/2021	5	0,49	\$	2.568,07
			Total Intereses de Mora	\$	8.217,83
			(+)Nuevo Capital Causado	\$	280.568,00
			Subtotal	\$	3.433.367,19
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	3.425.149,36
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
06/02/2021	05/02/2021	0	0,49	\$	0,00
			Total Intereses de Mora	\$	8.217,83
			Subtotal	\$	3.433.367,19
			(-) Abono realizado 05/02/2021	\$	93.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	8.217,83
			Abono a Capital	\$	84.782,17
			Subtotal Obligación	\$	3.340.367,19
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	3.340.367,19
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
06/02/2021	22/02/2021	17	0,49	\$	9.275,09
			Total Intereses de Mora	\$	9.275,09
			Subtotal	\$	3.349.642,28
			(-) Abono realizado 22/02/2021	\$	94.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	9.275,09
			Abono a Capital	\$	84.724,91
			Subtotal Obligación	\$	3.255.642,28
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	3.255.642,28
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/02/2021	28/02/2021	6	0,49	\$	3.190,53
01/03/2021	05/03/2021	5	0,49	\$	2.658,77
			Total Intereses de Mora	\$	5.849,30
			(+)Nuevo Capital Causado	\$	280.568,00
			Subtotal	\$	3.542.059,58
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	3.536.210,28
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
06/03/2021	06/03/2021	1	0,49	\$	577,58
			Total Intereses de Mora	\$	6.426,88
			Subtotal	\$	3.542.637,16
			(-) Abono realizado 06/03/2021	\$	93.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	6.426,88
			Abono a Capital	\$	86.573,12
			Subtotal Obligación	\$	3.449.637,16
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	3.449.637,16
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
07/03/2021	08/03/2021	2	0,49	\$	1.126,88
			Total Intereses de Mora	\$	1.126,88
			Subtotal	\$	3.450.764,04
			(-) Abono realizado 08/03/2021	\$	88.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	1.126,88
			Abono a Capital	\$	86.873,12
			Subtotal Obligación	\$	3.362.764,04
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	3.362.764,04
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
09/03/2021	21/03/2021	13	0,49	\$	7.140,27
			Total Intereses de Mora	\$	7.140,27

			Subtotal	\$ 3.369.904,31
			(-) Abono realizado 21/03/2021	\$ 93.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 7.140,27
			Abono a Capital	\$ 85.859,73
			Subtotal Obligación	\$ 3.276.904,31
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.276.904,31
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
22/03/2021	23/03/2021	2	0,49	\$ 1.070,46
			Total Intereses de Mora	\$ 1.070,46
			Subtotal	\$ 3.277.974,77
			(-) Abono realizado 23/03/2021	\$ 93.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 1.070,46
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 91.929,54
			Subtotal Obligación	\$ 3.184.974,77
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.184.974,77
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
24/03/2021	31/03/2021	8	0,49	\$ 4.161,70
01/04/2021	05/04/2021	5	0,49	\$ 2.601,06
			Total Intereses de Mora	\$ 6.762,76
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 280.568,00
			Subtotal	\$ 3.472.305,53
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.465.542,77
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/04/2021	22/04/2021	17	0,49	\$ 9.622,66
			Total Intereses de Mora	\$ 16.385,42
			Subtotal	\$ 3.481.928,19
			(-) Abono realizado 22/04/2021	\$ 97.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 16.385,42
			Abono a Capital	\$ 80.614,58
			Subtotal Obligación	\$ 3.384.928,19
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.384.928,19
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
23/04/2021			0,49	\$ 4.422,97
01/05/2021	05/05/2021	5	0,49	\$ 2.764,36
			Total Intereses de Mora	\$ 7.187,33
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 186.068,00
			Subtotal	\$ 3.578.183,52
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.570.996,19
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/05/2021	08/05/2021	3	0,49	\$ 1.749,79
			Total Intereses de Mora	\$ 8.937,12
			Subtotal	\$ 3.579.933,31
			(-) Abono realizado 08/05/2021	\$ 94.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 8.937,12
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 85.062,88
			Subtotal Obligación	\$ 3.485.933,31
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.485.933,31
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
09/05/2021	22/05/2021	14	0,49	\$ 7.971,17
			Total Intereses de Mora	\$ 7.971,17
			Subtotal	\$ 3.493.904,48
			(-) Abono realizado 22/05/2021	\$ 93.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 7.971,17
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 85.028,83
			Subtotal Obligación	\$ 3.400.904,48
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				

CAPITAL				\$ 3.400.904,48
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
23/05/2021	31/05/2021	9	0,49	\$ 4.999,33
01/06/2021	05/06/2021	5	0,49	\$ 2.777,41
			Total Intereses de Mora	\$ 7.776,74
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 186.068,00
			Subtotal	\$ 3.594.749,22
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.586.972,48
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/06/2021	30/06/2021	25	0,49	\$ 14.646,80
01/07/2021	05/07/2021	5	0,49	\$ 2.929,36
			Total Intereses de Mora	\$ 25.352,90
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 186.068,00
			Subtotal	\$ 3.798.393,38
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.773.040,48
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/07/2021	31/07/2021	26	0,49	\$ 16.022,85
01/08/2021	05/08/2021	5	0,49	\$ 3.081,32
			Total Intereses de Mora	\$ 44.457,07
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 186.068,00
			Subtotal	\$ 4.003.565,55
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.959.108,48
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/08/2021	31/08/2021	26	0,49	\$ 16.813,01
01/09/2021	05/09/2021	5	0,49	\$ 3.233,27
			Total Intereses de Mora	\$ 64.503,35
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 186.068,00
			Subtotal	\$ 4.209.679,83
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 4.145.176,48
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/09/2021	30/09/2021	25	0,49	\$ 16.926,14
01/10/2021	05/10/2021	5	0,49	\$ 3.385,23
			Total Intereses de Mora	\$ 84.814,72
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 186.068,00
			Subtotal	\$ 4.416.059,20
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 4.331.244,48
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/10/2021	29/10/2021	24	0,49	\$ 16.978,48
			Total Intereses de Mora	\$ 101.793,20
			Subtotal	\$ 4.433.037,68
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital			\$	5.276.068,00
Total Intereses Mora (+)			\$	267.969,68
Abonos (-)			\$	1.111.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN			\$	4.433.037,68
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN			\$	4.433.037,68

Bien evidencia la relación precedente, que ninguna cuota ni incremento se atendió dentro del quinto día de cada mes o por la totalidad de su valor, como se pactó, tampoco se acreditó la solución constante y mensual porque ninguna de las 21 cuotas mensuales causadas hasta la fecha de la presentación de la demanda fue cancelada ni reajustada según la relación precedente. Sin perder de vista las precisiones anteriores, ni siquiera considerando el valor que con la réplica se reclamó como solucionado, que ya está desvirtuado en la forma

expuesta, ni siquiera el \$1.111.000,00 reclamado, resultan suficientes para atender el monto de la obligación insoluta actual que asciende a un capital de \$4'433.037.68, por cuotas alimentarias actualizadas e incrementadas, que no pueden compensarse como tampoco disminuirse porque al pactarse en dinero únicamente debió entregársele a la parte ejecutante en la forma convenida, cuyo incumplimiento determinó el monto insoluto referido. Desvirtuado ya el pago, sobre la falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento reclamado, ninguna prosperidad generan ante la inexistencia de prueba sobre dichas condiciones, en cuanto las obligaciones alimentarias en favor de los menores priman sobre las condiciones que reclama la parte ejecutada, quien tampoco puede exonerarse de su responsabilidad bajo la deficiente capacidad económica que tampoco acredita, precisándose además que los alimentos de los menores legalmente tienen dispuesta la condición de un crédito privilegiado que prima sobre obligaciones como las reclamadas por el excepcionante, quien bien dispone, antes de autorización legal para incumplir sus obligaciones alimentarias, de procedimientos y acciones que permitan resolver las deficiencias patrimoniales que reclama, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impróspero el ataque propuesto.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado treinta (30) de abril, como quiera que mediante el acta junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018) que acreditan con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor RUTH ARGENIS RAMOS DÍAZ, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas desde enero de 2020 y la fecha actual, que determina la exigencia del pago total de la obligación. Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, es responsable de las cuotas casadas en cuatro millones cuatrocientos treinta y tres mil treinta y siete pesos con sesenta y ocho centavos moneda legal colombiana (\$4'433.037,68 M/Cte.) y las que en el proceso hasta la fecha se causan.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión evidenciándose el fracaso de las excepciones de pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho,

precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado treinta (30) de abril, que atiende el contenido del acta junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene impróspera la excepción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte ejecutada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia, toda vez que la solución reclamada nunca se acreditó en cuanto ningún medio de prueba aportó para tal propósito, desconociendo que se trata de un crédito privilegiado por corresponder a los derechos de personas protegidas constitucionalmente.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$679.000,00 M/cte.), moneda corriente por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS las excepciones de pago, falta de capacidad de pago e imposibilidad de cumplimiento, propuestas por la parte ejecutada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, contra el mandamiento ejecutivo del pasado treinta (30) de abril proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante RUTH ARGENIS RAMOS DÍAZ, sobre el acta de junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado treinta (30) de abril, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, en

las condiciones que reseña la acción forzada que apoderada judicial le promovió la parte ejecutante RUTH ARGENIS RAMOS DÍAZ sobre el acta de junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada IVÁN CAMILO SANDOVAL HERNÁNDEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$679.000,00 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc2bff11a945d4c87a79259deef6a6a46619453e879e13e114e56f5a599e36
Documento generado en 01/11/2021 10:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>